



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave



Solicitud

- 1) calendario a la fecha de lo que se tenga acordado para 2022, respecto del funcionamiento de los juzgados familiares en su modalidad de puerta abierta y puerta cerrada, así como su fundamento legal;
- 2) calendario para 2022, respecto del funcionamiento de los juzgados familiares en su modalidad de puerta abierta y puerta cerrada, así como su fundamento legal.



Respuesta

El Sujeto Obligado indicó que, lo requerido no es tema de su competencia, por ello, fundo y motivo la misma, de conformidad con el artículo 200 de la ley de la materia, además de remitir la solicitud y proporcionar los datos de localización de la unidad de transparencia del Consejo de la Judicatura de esta Ciudad.



Inconformidad de la Respuesta

En contra de la incompetencia señalada por el sujeto obligado.
Considera que el sujeto si detenta la información solicitada.



Estudio del Caso

Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra totalmente ajustada a derecho, ya que proporciono los acuerdos que se generaron para las labores que debían de prestar los juzgados en Materia Familiar a puerta cerrada y abierta ante el virus denominado Sars Covid-19, además de proporcionar el link de consulta de estos y de los calendarios en la página oficial de una de sus redes sociales.



Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión.



Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5427/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER por quedar sin materia** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090164122001909**.

ÍNDICE	
GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
I.SOLICITUD	02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	06
CONSIDERANDOS	12
PRIMERO. COMPETENCIA	12
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	12
RESUELVE.	24

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El treinta de septiembre de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090164122001909**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

“ ...

"Atentamente se solicita documento que sustente:

1) calendario a la fecha de lo que se tenga acordado para 2022, respecto del funcionamiento de los juzgados familiares en su modalidad de puerta abierta y puerta cerrada, así como su fundamento legal;

2) calendario para 2022, respecto del funcionamiento de los juzgados familiares en su modalidad de puerta abierta y puerta cerrada, así como su fundamento legal.

Al respecto, debe entenderse por documento, lo dispuesto en el artículo 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que se establece: "Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;".

Para dicha solicitud se requiere atentamente se aplique una interpretación Pro Persona al Derecho que se ejerce, conforme a los principios constitucionales y legales que deben regir dicho derecho de acceso a la información, siendo estos los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad."

..."(Sic).

1.2 Respuesta. El tres de octubre el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **P/DUT/7205/2022** de esa misma fecha, para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Unidad a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI) con el número de folio arriba citado, mediante el cual requiere la siguiente información:

“Se inserta solicitud”

Tomando en consideración que su solicitud está dirigida para obtener información respecto de temas que concierne al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deviene la pertinencia de REMITIR DE MANERA TOTAL su requerimiento de información a la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado, con el objeto de que conozca su solicitud.

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 218, fracciones XXX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

“Artículo 218. Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

...

XXX. Expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones y de las relativas a la función jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia, del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses y de los órganos judiciales;” (sic)

Para tal propósito, se le indica los datos de ubicación de dicha Unidad de Transparencia:

Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Ciudad de México	
Responsable:	Mtra. María Enriqueta García Velasco
Domicilio:	Avenida Niños Héroes #132, piso 1, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México
Teléfono(s):	55-9156-4997 Ext. 710601, 710603, 710803 y 810103
Correo electrónico:	oiaccesso@cjcdmx.gob.mx
Horarios de atención:	Lunes a Jueves 9:00 a 15:00, Viernes 9:00 a 14:00.

La presente remisión total se fundamenta en el primer párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.”

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ...”(Sic).

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	30/09/2022	Fecha límite de respuesta:	13/10/2022
Folio:	090164122001909	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	Si

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse de Recibo
Registro de la Solicitud	30/09/2022	Solicitante	-	
Notoria incompetencia por la totalidad de la información	03/10/2022	Unidad de Transparencia		



Plataforma Nacional de Transparencia



Fundamento legal

Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 97ad715fb9d579d7fcf88cd124818ee

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090164122001909

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Fecha de remisión	03/10/2022 17:25:10 PM
Información solicitada	Atentamente se solicita documento que sustente 1) calendario a la fecha de lo que se tenga acordado para 2022, respecto del funcionamiento de los juzgados familiares en su modalidad de puerta abierta y puerta cerrada, así como su fundamento legal; 2) calendario para 2022, respecto del funcionamiento de los juzgados familiares en su modalidad de puerta abierta y puerta cerrada, así como su fundamento legal. Al respecto, debe entenderse por documento, lo dispuesto en el artículo 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que se establece: "Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"
Información adicional	Para dicha solicitud se requiere atentamente se aplique una interpretación Pro Persona al Derecho que se ejerce, conforme a los principios constitucionales y legales que deben regir dicho derecho de acceso a la información, siendo estos los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.
Archivo adjunto	090164122001909 REMISION TOTAL Firmado.pdf

1.3 Recurso de revisión. El cinco de octubre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Muy atentamente, en tiempo y forma, interpongo RECURSO DE REVISIÓN, contra la incompetencia manifestada por el sujeto obligado; ya que la información requerida es de su competencia. Asimismo, hay una NEGATIVA A PROPORCIONAR LO SOLICITADO, POR LO QUE SE SOLICITA INFORMACIÓN QUE TENGA EL SUJETO OBLIGADO RESPECTO DE LO REQUERIDO. De igual forma, se solicita atentamente a dicho ORGANO GARANTE que, en ejercicio de sus atribuciones, requiera al sujeto obligado de la información solicitada, o en su defecto requiera al sujeto obligado que precise si cuenta o no con la información solicitada; YA QUE DEBE CONTAR CON LO SOLICITADO como refieren los siguientes vínculos de medios informativos:* <https://www.jornada.com.mx/notas/2022/06/16/capital/sistema-de-citas-en-pjcm-afectara-imparticion-de-justicia-dicen-abogados/>
<https://www.telediario.mx/comunidad/tribunales-de-lo-familiar-en-cdmx-dan-atencion-de-manera-escalonada>
- https://www.eldiario.es/opinion/tribuna-abierta/atreven_129_9595008.html
-

- *Asimismo, no es óbice señalar que el término a cargo de un Sujeto Obligado para manifestar una incompetencia debe ser menor al acontecido en el caso concreto.*
- *Conforme a lo expuesto anteriormente, se aprecia que la actuación del Sujeto Obligado es contraria a una interpretación Pro Persona del Derecho que se ejerce, así como de los principios constitucionales y legales que deben regir en la Institución garante del derecho de acceso a la información, el INAI, siendo estos los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El cinco de octubre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El diez de octubre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5427/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del **oficio P/DUT/7735/2022** de esa misma fecha, en los siguientes términos.

“ ...

A) *Conforme lo dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que generan y detenta los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial.*

Bajo ese contexto, cabe señalar lo siguiente:

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el trece de octubre.

Mediante la remisión total que se realizó al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se garantizó el Derecho de acceso a la Información Pública del ahora recurrente, lo anterior es así, en virtud que dicho Sujeto Obligado es quien tiene la atribución de la administración y vigilancia de este H. Tribunal, conforme lo dispone el artículo 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad, del tenor siguiente:

Artículo 208. El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es un órgano del Poder Judicial de la Ciudad de México dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones; estará encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados, demás órganos judiciales y desconcentrados, en los términos que esta Ley establece. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

Bajo ese contexto, dicho Sujeto Obligado, mediante sus atribuciones, es quien emite los acuerdos que ordena las directrices mediante las cuales se ciñe el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones.

Es por tal razón que la solicitud motivo del recurso de revisión que nos ocupa, se remitió a dicho Sujeto Obligado.

B) *No obstante lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad, mediante oficio P/DUT/7734/2022, se proporcionaron todos los acuerdos que emitió el Consejo de la Judicatura del año 2022, respecto a esquema planteado para que los Juzgados en materia familiar trabajaran a puerta abierta y puerta cerrada, a causa de la contingencia sanitaria sufrida por el virus Covid-19, asimismo, se proporcionó la liga electrónica donde dichos acuerdos se encuentran publicados en la pagina del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. De igual forma, respecto a la calendarización de dicho esquema de trabajo se señala que éste se publicó en el pagina oficial de Facebook del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, lo cual, también fue informado al peticionario, para efecto de que pudiera visualizar la información de su interés.*

Bajo ese contexto, con la información que se entregó al ahora recurrente, así como las ligas electrónicas proporcionadas, donde se pueden encontrar los acuerdos del interés del peticionario, además de la dirección de Facebook de este H. Tribunal, para ver es esquema que manejo esta Casa de Justicia en el tiempo que estuvo activa la estrategia de puertas abiertas y cerradas para el trabajo de los Juzgados en materia familiar, se garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente, lo cual se puede corroborar mediante el criterio 04/21 emitido por ese Instituto del tenor siguiente:

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente”. (sic)

En consecuencia, los argumentos expuestos por el recurrente, se reitera que resultan INFUNDADOS.

...”(Sic).

2.4. Anexo a sus alegatos, el *Sujeto Obligado* notificó haber emitido una **Respuesta Complementaria** contenida en el oficio **P/DUT/7734/2022 de fecha 24 de octubre**, suscrito por la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del *Sujeto Obligado*, del que se advierte lo siguiente:

“ ...

En alcance al diverso oficio número P/DUT/7205/2022 de fecha 3 de OCTUBRE del año en curso y con la finalidad de brindar los elementos que atiendan el interés de sus requerimientos le informo lo siguiente:

Por lo que corresponde a su requerimiento consistente en:

“Atentamente se solicita documento que sustente 1) calendario a la fecha de lo que se tenga acordado para 2022, respecto del funcionamiento de los juzgados familiares en su modalidad de puerta abierta y puerta cerrada, así como su fundamento legal; 2) calendario para 2022, respecto del funcionamiento de los juzgados familiares en su modalidad de puerta abierta y puerta cerrada, así como su fundamento legal. Al respecto, debe entenderse por documento, lo dispuesto en el artículo 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que se establece: “Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”.

Para dicha solicitud se requiere atentamente se aplique una interpretación Pro Persona al Derecho que se ejerce, conforme a los principios constitucionales y legales que deben regir dicho derecho de acceso a la información, siendo estos los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.” (sic)

Al respecto, se adjuntan al presente ocurso, los acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que se relacionan con la medida sanitaria que se ocupó para que los Juzgados en materia familiar, trabajaran posterior a la suspensión de labores a causa del virus Covid-19, la cual consistió en que los Juzgados con numero par y non trabajaran a puerta abierto o cerrada dependiendo de la calendarización determinada por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

En ese sentido a continuación se enlistan dichos acuerdos:

- Acuerdo V-11/2022*
- Acuerdo V-28/2022*
- Acuerdo V-29/2022*
- Acuerdo V-41/2022*
- Acuerdo 37-32/2022*
- Acuerdo 34-38/2022*
- Acuerdo 36-43/2022*

Asimismo, se hace mención que el último acuerdo citado, corresponde a la determinación del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, de dar por concluido el esquema de trabajo de los Juzgados, para realizar sus actividades a puerta abierta o cerrada.

Dichos acuerdos además de que se adjuntan al presente para mayor referencia, pueden ser consultados en la página de este H. Tribunal, en la liga electrónica:

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/acuerdos_2022/

En lo que respecta a la calendarización de los días, para saber si estuvieron a puertas abiertas o cerradas los Juzgados en materia familiar, dicha información se encuentra publicada en la página oficial de Facebook, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Con la información proporcionada, se está atendiendo de manera integral su requerimiento, lo cual está sustentado por el criterio 04/21 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente”. (sic)

*Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.
...”(Sic).*

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de las siguientes documentales:

- *Oficio P/DUT/7735/2022 de fecha veinticuatro de octubre.*
- *Oficio P/DUT/7734/2022 de fecha veinticuatro de octubre.*
- *Notificación de respuesta complementaria de fecha veinticuatro de octubre.*



AVISO

A LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO A LAS Y LOS JUSTICIABLES, ABOGADAS Y ABOGADOS POSTULANTES Y PÚBLICO EN GENERAL

De conformidad con lo que establece el párrafo segundo del artículo 217, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México*, **SE HACE DE SU CONOCIMIENTO** que, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, conforme a las facultades que legalmente le son conferidas, mediante acuerdo plenario **37-32/2022**, emitido en sesión de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, **DETERMINÓ PROCEDENTE AUTORIZAR** que, **únicamente los órganos jurisdiccionales** que alberga el inmueble denominado “*Clementina Gil de Lester*”, ubicado en Avenida Juárez número 8, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, de esta Ciudad, **continúen con el esquema de puerta abierta y puerta cerrada**, por el periodo comprendido **DEL QUINCE AL VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO.**



ACUERDOS PLENARIOS, AVISOS Y CIRCULARES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CDMX

NOVIEMBRE 2022

- + CIRCULAR CJCDMX-33/2022
- + CIRCULAR CJCDMX-34/2022

OCTUBRE 2022

- + ACUERDO 36-43/2022
- + ACUERDO V-56/2022
- + ACUERDO 11-41/2022
- + ACUERDO V-53/2022
- + ACUERDO 19-42/2022
- + ACUERDO 36-39/2022
- + ACUERDO 37-39/2022
- + CIRCULAR CJCDMX-32/2022

 Sistema de comunicación con lo

Inicio ▾ Medios de impugnación ▾ Consultas ▾ Atracción ▾ Acciones ▾

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.5427/2022	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	05/10/2022 01:20:09
INFOCDMX/RR.IP.5427/2022	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	06/10/2022 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.5427/2022	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	13/10/2022 17:40:30
INFOCDMX/RR.IP.5427/2022	Enviar comunicado al recurrente	Sustanciación	24/10/2022 13:18:10
INFOCDMX/RR.IP.5427/2022	Envío de Alegatos y Manifiestaciones	Sustanciación	24/10/2022 13:26:17
INFOCDMX/RR.IP.5427/2022	Recibe alegatos	Sustanciación	01/11/2022 13:37:12

Registro 1-6 de 6 disponibles 10 ▾

[Regresar](#)

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **veintidós de noviembre** del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **catorce al veinticuatro de octubre**, dada cuenta la **notificación vía PNT en fecha trece de octubre**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5427/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **diez de octubre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ**

FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por otra parte, de la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

ii. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada en una modalidad electrónica gratuita, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- *Muy atentamente, en tiempo y forma, interpongo RECURSO DE REVISIÓN, contra la incompetencia manifestada por el sujeto obligado; ya que la información requerida es de su competencia. Asimismo, hay una NEGATIVA A PROPORCIONAR LO SOLICITADO, POR LO QUE SE SOLICITA INFORMACIÓN QUE TENGA EL SUJETO OBLIGADO RESPECTO DE LO REQUERIDO. De igual forma, se solicita atentamente a dicho ORGANO GARANTE que, en ejercicio de sus atribuciones, requiera al sujeto obligado de la información solicitada, o en su defecto requiera al sujeto obligado que precise si cuenta o no con la información solicitada; YA QUE DEBE CONTAR CON LO SOLICITADO como refieren los siguientes vínculos de medios informativos: <https://www.jornada.com.mx/notas/2022/06/16/capital/sistema-de-citas-en-pjcm-afectara-imparticion-de-justicia-dicen-abogados/>
<https://www.telediario.mx/comunidad/tribunales-de-lo-familiar-en-cdmx-dan-atencion-de-manera-escalonada>*
- https://www.eldiario.es/opinion/tribuna-abierta/atreven_129_9595008.html
- *Asimismo, no es óbice señalar que el término a cargo de un Sujeto Obligado para manifestar una incompetencia debe ser menor al acontecido en el caso concreto.*
- *Conforme a lo expuesto anteriormente, se aprecia que la actuación del Sujeto Obligado es contraria a una interpretación Pro Persona del Derecho que se ejerce, así como de los principios constitucionales y legales que deben regir en la Institución garante del derecho de acceso a la información, el INAI, siendo estos los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

Por lo anterior, de la revisión practicada al oficio **P/DUT/7734/2022 de fecha 24 de octubre**, suscrito por la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios y los requerimientos se pronunció en complemento a lo proporcionado en la respuesta inicial, señalando básicamente lo siguiente.

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Al respecto, para dar atención a lo requerido por quien es Recurrente, se adjuntan los acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que se relacionan con la medida sanitaria que se ocupó para que los Juzgados en materia familiar, trabajaran posterior a la suspensión de labores a causa del virus Covid-19, la cual consistió en que los Juzgados con numero par y non trabajaran a puerta abierta o cerrada dependiendo de la calendarización determinada por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

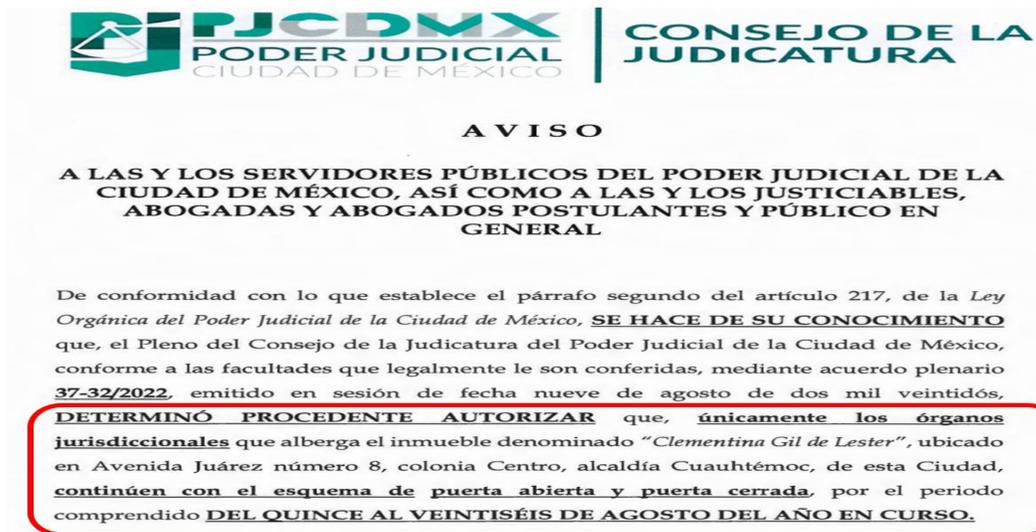
En ese sentido proporciono el siguiente listado que contienen los acuerdos que son de su interés:

- ❖ *Acuerdo V-11/2022*
- ❖ *Acuerdo V-28/2022*
- ❖ *Acuerdo V-29/2022*
- ❖ *Acuerdo V-41/2022*
- ❖ *Acuerdo 37-32/2022*
- ❖ *Acuerdo 34-38/2022*
- ❖ *Acuerdo 36-43/2022*

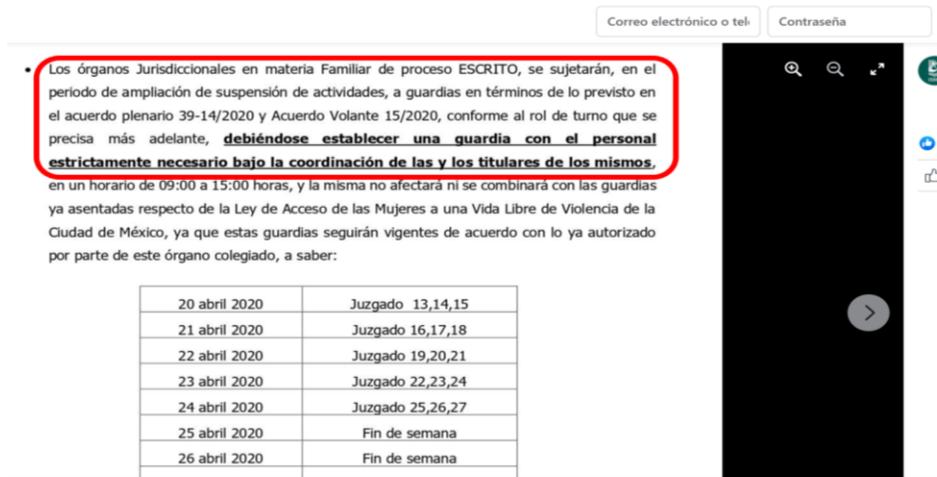
Asimismo, refiere el sujeto que, el último acuerdo citado, corresponde a la determinación del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, de dar por concluido el esquema de trabajo de los Juzgados, para realizar sus actividades a puerta abierta o cerrada.

Dichos acuerdos además de que se proporcionan, pueden ser consultados en la página de este H. Tribunal, en la siguiente liga electrónica:
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/acuerdos_2022/

Por lo anterior, a efecto de dotar de mayor certeza jurídica la presente determinación se realizó una revisión del contenido de los mismos, en el que se pudo determinar que los acuerdos requeridos si obran en la citada liga electrónica, además de que fueron proporcionados de manera anexa a la respuesta que se analiza, lo cual se ilustra de la siguiente manera:



De igual forma el *Sujeto Obligado* para robustecer lo anterior, señaló que, respecto a la calendarización de los días, para saber si estuvieron a puertas abiertas o cerradas los Juzgados en materia familiar, dicha información se encuentra publicada en la página oficial de Facebook, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mismo que se ilustra a continuación:



Descubre más novedades de Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en Facebook

Iniciar sesión o Crear cuenta nueva



Finalmente, el sujeto indica que, derivado de lo proporcionado y con fundamento en el criterio 04/21 emitido por este Instituto, es por lo que, con ello se debe tener por debidamente atendida la solicitud que nos ocupa, criterio que es del tenor siguiente:

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente”.

Aunado a lo anterior, a criterio de la ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, no pasa por inadvertido que el sujeto también en la respuesta complementaría reitera el contenido de su primer pronunciamiento del cual se deriva la Remisión de la *solicitud* en favor del diverso sujeto que a saber es el Consejo de la Judicatura de esta Ciudad, en términos de lo dispuesto en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, además de proporcionar los siguientes datos de localización de su unidad administrativa:

Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Ciudad de México	
Responsable:	Mtra. María Enriqueta García Velasco
Domicilio:	Avenida Niños Héroes #132, piso 1, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México
Teléfono(s):	55-9156-4997 Ext. 710601, 710603, 710803 y 810103
Correo electrónico:	oiptacceso@cjcdmx.gob.mx
Horarios de atención:	Lunes a Jueves 9:00 a 15:00, Viernes 9:00 a 14:00.

En tal virtud se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, ***para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que es parcialmente competente** o en su caso es totalmente incompetente **para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial o Plataforma Nacional de Transparencia**, circunstancia que en la especie aconteció, y lo cual se puede corroborar con el siguiente comprobante de remisión.

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Plataforma Nacional de Transparencia

03/10/2022 17:25:10 PM

Fundamento legal
Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 97ad7f15fb9d579d7fcd88cd124818ee

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090164122001909

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Fecha de remisión 03/10/2022 17:25:10 PM

Atentamente se solicita documento que sustente 1) calendario a la fecha de lo que se tenga acordado para 2022, respecto del funcionamiento de los juzgados familiares en su modalidad de puerta abierta y puerta cerrada, así como su fundamento legal; 2) calendario para 2022, respecto del funcionamiento de los juzgados familiares en su modalidad de puerta abierta y puerta cerrada, así como su fundamento legal. Al respecto, debe entenderse por documento, lo dispuesto en el artículo 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que se establece: "Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

En tal virtud, ante los referidos pronunciamientos, así como la entrega del Acuerdos Generales y los Calendarios de funciones de los Juzgados en Materia Familiar que funcionaban a puerta cerrada y abierta, y la remisión de la *solicitud* en favor del diverso sujeto obligado que puede dar atención a lo solicitado y que a saber es el **Consejo de la**

Judicatura de esta Ciudad tal y como lo dispone el artículo 200 de la Ley de la Materia, es por lo que, se considera que la *solicitud* se encuentra debidamente atendida.

Situación por la cual, los integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra totalmente apegada a derecho ya que, **en complemento a lo proporcionado de manera inicial**, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* dio atención a lo requerido, **proporcionando la información en la modalidad solicitada, a través de la PNT o vía correo electrónico.**

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al pronunciarse categóricamente sobre lo requerido y con ello dar atención a lo solicitado por la persona Recurrente**; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Por lo tanto, se tiene que la autoridad cumple con los principios de congruencia y exhaustividad a los que está obligada a observar en sus respuestas. Sirve de apoyo el criterio número **2/17**, mencionado con antelación, con el rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.

Asimismo, sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”**⁶y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”**⁷.

En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos principalmente en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, ***debido a que considera que el sujeto si detenta la información requerida;*** por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con la respuesta inicial el *Sujeto Obligado* atendió la *solicitud* en los términos requeridos por el particular, bajo

⁶“Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195.INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁷“Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

los principios de transparencia, expeditéz y máxima publicidad, en su respuesta de alcance.

En atención a ello, se estima oportuno señalar que, se dio atención total a la petición de la parte Recurrente e inclusive se notificó dicha información en el medio señalado por el mismo para recibir notificaciones el **veinticuatro de octubre**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

Sistema de comunicación con lo

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.5427/2022	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	05/10/2022 01:20:09
INFOCDMX/RR.IP.5427/2022	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	06/10/2022 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.5427/2022	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	13/10/2022 17:40:30
INFOCDMX/RR.IP.5427/2022	Enviar comunicado al recurrente	Sustanciación	24/10/2022 13:18:10
INFOCDMX/RR.IP.5427/2022	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	24/10/2022 13:26:17
INFOCDMX/RR.IP.5427/2022	Recibe alegatos	Sustanciación	01/11/2022 13:37:12

Registro 1-6 de 6 disponibles 10

Regresar

En otro orden de ideas, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la vista que se le da para que manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considera necesarias o en su defecto exprese sus respetivos agravios no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**